REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2550
Exp. **núm.** 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en función de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180 °. de la Independencia y año 161°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Rafaelito Encarnación D' Óleo y a los Lcdos. Lohengrim Manuel Ramírez Mateo y Rafael Núñez Figuereo, de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-PS-23-2550
Exp. **núm.** 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., representada por PER4 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, de generales que constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00164, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER1 *a través de sus abogados constituidos y apoderados, notificado mediante acto núm. 976/2021 de fecha 07 de octubre de 2021, del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00030 de fecha 15 de junio de 2021, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, se confirma la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho los licenciados Freddan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación en

contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 9/2023, de fecha 2 de mayo de 2023, del ministerial Raúl Fernando González Aquino**,** ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2023, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B. La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el expediente correspondiente, a la secretaría de esta sala el 31 de mayo de 2023 en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

C. La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia debido a que se encontraba de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio

SCJ-PS-23-2550
Exp. **núm.** 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** en atención a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra la recurrida, resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual mediante la sentencia civil núm. 0146-2021-SSEN-00030, dicta el 15 de julio de 2021, rechazó la demanda; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandante originales ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que dice lo siguiente: "…PRIMERO: (…) y en consecuencia CONFIRMAR, la Sentencia atacada".

3) Sobre este tipo de pedimento, ha sido juzgado[1] que desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la Corte de Casación, por ser

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021, B. J. 1324; y núm. 12, 20 octubre 2004, B. J. 1127

SCJ-PS-23-2550
Exp. **núm.** 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados.

4) Resuelta la cuestión incidental, se debe indicar que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** valoración de una prueba preconstituida, elaborada por la propia empresa demandada; **segundo:** falta de ponderación probatoria. incumplimiento del principio que instituye el efecto devolutivo del recurso de apelación violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

5) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una violación a la ley al confirmar la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que se sustentó en el informe hecho por la recurrida, el cual es una prueba preconstituida que conforme al criterio de esta sala no tiene valor probatorio; que lo jueces del fondo se basaron en el descabellado informe elaborado por la recurrida para establecer la suspensión en el servicio eléctrico, sin embargo, para probar dicha afirmación la recurrida debió aportar pruebas licitas emitidas por un órgano independiente; que en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces del segundo grado deben evaluar nuevamente el mérito de la demanda, cosa que no ocurrió en la especie; que la alzada estableció que las pruebas que sometió a los debates no eran ponderables, sin embargo, no expuso las razones por las que no podía

SCJ-PS-23-2550
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

valorar dichos elementos probatorios, entre los que figuraban facturas originales emitidas por la propia recurrida, y que no fueron cuestionadas por esta; que fue demostrado que en el caso se cumplían las condiciones para retener la responsabilidad de la recurrida por ser la guardiana de la cosa inanimada.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que no se le puede endilgar responsabilidad en perjuicio por cualquier hecho ocurrido en el interior de una vivienda, su responsabilidad comprende desde el transformador hasta el medidor, y a partir de ahí, la responsabilidad recae sobre el usuario, que la demandante presentó un testigo, el cual en su declaración se mostró parcializado, con ambigüedad en sus declaraciones y poca certeza; demás se pretenden hacer valer unos actos de traslado de notario y de declaración jurada los cuales deben ser descartados pues fueron hechos por la propia demandante; que la recurrente no aportó pruebas de que haya cometido un falta o que la cosa que causó el siniestro estuviera bajo su guardia ni que tuviera una participación activa, por lo que no se han reunido los requisitos constitutivo de responsabilidad.

7) Del análisis del acto jurisdiccional cuestionado, se constata que la *corte a qua* sustentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> "… a partir del análisis de las pruebas aportadas en este proceso por las partes en litis, entre las cuales están: Original Informe de Incendio, de fecha 04 de diciembre año 2019, emitido por el Cuerpo de Bomberos

de Hondo Valle; Original acto núm. 288 de fecha 20 de diciembre año 2019, contentivo de acto declaración jurada de inmueble; Original factura de fecha 28 de octubre año 2020, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur); Original presupuesto para construcción de vivienda tipo familiar de fecha 20 mes de noviembre año 2020; Original acto núm. 288, de fecha 20 del mes de diciembre del año 2019, contentivo de acto de comprobación con traslado de notario; Original certificación notarial de fecha 20 del mes de diciembre año 2019 y fotos; Original cotización de venta, de fecha 14 mes enero año 2020, pruebas estas que no son ponderables en este caso. Esta Corte de Apelación, haciendo uso de la tutela judicial efectiva que le inviste de proactividad, ha podido establecer y comprobar que en el presente caso el juez del tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación de los medios de pruebas que le fueron aportados, al establecer en la sentencia impugnada que la parte demandante y hoy recurrente no tenía autorización para el uso de la cosa propiedad de la demandada, y que en ese sentido la cosa inanimada no estaba bajo el control de su guardián, sino que estaba siendo utilizada de manera irregular por la demandante, por encontrarse suspendido el servicio eléctrico por falta de pago al momento de la ocurrencia del siniestro, lo cual no ha sido refutado ante esta alzada por la parte recurrente con los medios idóneos de pruebas (…); Que esta alzada entiende que procede rechazar el recurso …".

8) De lo antes descrito se observa que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación al estimar correcto el razonamiento del tribunal de primer grado toda vez que la recurrente no estaba autorizada a usar la energía eléctrica, pues tenía suspendido el servicio por falta de pago, en ese sentido el flujo eléctrico no estaba bajo el control de su guardián.

9) Antes que todo es necesario recordar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador[2]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[4].

10) El artículo 421 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, el cual dispone lo siguiente: Usuario Irregular del Suministro de Energía Eléctrica. Son Usuarios Irregulares del Suministro de Energía Eléctrica todas aquellas personas físicas o jurídicas, que acreditando titularidad o no del inmueble o instalación, no han celebrado contrato con la Empresa de Distribución o con la anterior prestataria, la Corporación

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

SCJ-PS-23-2550
Exp. núm. 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Dominicana de Electricidad (CDE) y usufructúan, a sabiendas de lo anterior, el servicio en forma gratuita. La Empresa de Distribución podrá suspender el suministro en el momento que lo detecte no haciéndose responsable de los daños y/o perjuicios que ello conlleve siendo de plena aplicación el presente Reglamento y los Artículos 124 y 125 de la ley.

11) En el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño.

12) Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate[5].

[5] SCJ-PS-22-2622, 14 septiembre 2022, B. J. 1342.

13) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes[6].

14) En el caso, se colige que la motivación expuesta por la alzada se limita a valorar como correcto la sentencia apelada, de la cual extrajo que la recurrente tenía suspendido el servicio de energía eléctrica y por tanto no estaba autorizada a servirse de la energía eléctrica, sin establecer las razones que le permitirá llegar a dicha conclusión, ni los motivos por los que los elementos probatorios aportados por la recurrente no eran ponderables.

15) Al efecto, el análisis de los argumentos dados por la alzada, a juicio de esta sala, han sido concebidos en términos vagos e imprecisos, contienen un insustancial y generalizado razonamiento, carente de una motivación apropiada y suficiente para justificar la decisión adoptada, lo que impide a esta Corte de Casación comprobar, si en la especie se encuentran reunidos los

[6] SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 de mayo 2013. B.J. 1230

SCJ-PS-23-2550
Exp. **núm.** 0146-2020-ECIV-00028
Partes: PER1 vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
DECISIÓN: CASA CON ENVIÓ
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

elementos de hecho y de derecho necesarios para justificar que fue aplicada correctamente la ley, en ese sentido procede casar el fallo impugnado.

16) De acuerdo con el artículo 36 de la ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.
17) De conformidad con el artículo 55, numeral segundo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; Ley 2-23.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00164, dictada en fecha 28 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicad.